



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **30 OCT 2018**

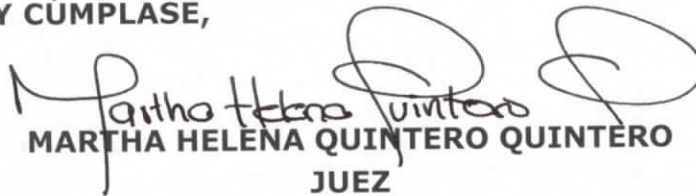
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00436-00**
DEMANDANTE: ÁNGEL ANIBAL RUEDA MOLINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

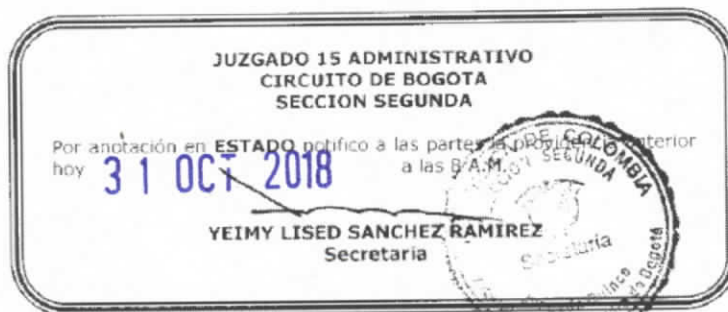
El accionante mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2018 insiste en que sea decretada la medida provisional solicitada con su escrito de demanda, por considerar que lo expuesto en dicho escrito se presume bajo la gravedad de juramento y con ello demuestra el perjuicio irremediable, al haberse desvinculado desde el 03 de julio del presente año.

Ahora bien, de la revisión del expediente no se evidencia que existan hechos sobrevinientes a los expuestos en el auto de fecha 23 de octubre de 2018, motivo por el cual este Despacho ordena **estarse** a lo dispuesto en dicho auto, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor Ángel Aníbal Rueda Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



2005-10

2005-10-10

2005-10-11

2005-10-12

2005-10-13

2005-10-14

2005-10-15

2005-10-16

2005-10-17

2005-10-18

2005-10-19

2005-10-20

2005-10-21

2005-10-22

2005-10-23

2005-10-24

2005-10-25

2005-10-26

2005-10-27

2005-10-28

2005-10-29

2005-10-30

2005-10-31

2005-11-01

2005-11-02

2005-11-03

2005-11-04

2005-11-05

2005-11-06



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 30 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 11001-33-35-015-2018-00445-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S. "SOCOTRANS S.A.S."
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

El señor Iván Darío Paramo Hernández en calidad de representante legal de la Sociedad Transportadora y Comercial la Estación S.A.S. "SOCOTRANS S.A.S.", presenta acción de cumplimiento en contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que dicho ente de cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte mediante la resolución No. 3574 de 2002 y deje sin validez los convenios interadministrativos de cooperación suscritos para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá-Soacha y viceversa.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se aporta con la demanda prueba de la constitución en renuencia, esto es, la solicitud efectuada por el actor a la parte accionada, solicitándole el cumplimiento de la ley o Decretos, con la constancia de recibido por la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹.

Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Ahora, si bien el accionante en su escrito demandatorio señala que prescinde del cumplimiento del requisito de Procedibilidad argumentando que el tiempo que tomaría la entidad para resolver de fondo dicha petición, pondría en peligro los

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

intereses de la empresa que representa, dicha aseveración no es de recibo por parte de ésta instancia judicial pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 es clara al señalar que la constitución en renuencia se entiende no solo cuando al reclamar el cumplimiento del deber legal la entidad se ratifique en su incumplimiento, sino también cuando no conteste dentro de los 10 días siguientes, por lo que de bulto se evidencia que el tiempo de respuesta que pueda tomarse la entidad no es un argumento válido para dejar de cumplir con el requisito impuesto por la Ley, pues la misma norma dispone que si dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de cumplimiento la entidad no ha proferido respuesta el accionante puede acudir a la instancia judicial entendiéndose que la entidad ya está constituida en renuencia. Aunado a lo anterior, la única excepción que contempló el legislador para prescindir de dicho requisito es que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, perjuicio irremediable que no se encuentra demostrado dentro del plenario, pues si bien se aporta copia de unos comparendos de los mismos no puede inferirse un perjuicio irremediable, máxime cuando en su mayoría datan del 2017.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, este Despacho procederá en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO² la acción de cumplimiento instaurada por el señor **IVÁN DARIO PARAMO HERNÁNDEZ** identificado con C.C N° 80.056.712 en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Transportadora y Comercial la Estación S.A.S. "SOCOTRANS S.A.S."

² Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.800 y T.P. No. 206.520 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



01. 1. 11



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **30 OCT 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

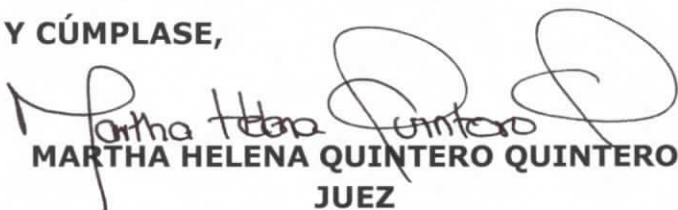
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00450-00**
DEMANDANTE: PASCUAL ALARCÓN ÁVILA
**DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **PASCUAL ALARCÓN ÁVILA**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy **31 OCT 2018** a las 8:44 AM.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

31 OCT 2010

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

